



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-151/2021

ACTOR: LUIS ARMANDO OLIVERA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de
apelación citado al rubro, promovido por Luis Armando Olivera López
en su calidad de candidato común a primer concejal del ayuntamiento
de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, postulado por el Partido Acción
Nacional¹ y el partido Nueva Alianza Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como PAN.

El recurrente impugna el acuerdo INE/CG1516/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021, y por el que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional² y el Partido de la Revolución Democrática,³ así como su candidato común al primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, Esaú López Quero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Cuestión previa.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	39

² En adelante podrá citarse como PRI.

³ En lo posterior podrá citarse como PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar infundados los argumentos expuestos por el apelante.

Ello, porque la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al que está obligada, pues para emitir su determinación consideró cada uno de los eventos y espectaculares reportados por el denunciante, además de analizar la totalidad de las pruebas aportadas.

Asimismo, al valorar el acta certificada número 11, la autoridad responsable consideró el video anexo a ésta, no obstante, de éste y de lo descrito por la misma acta, dicha autoridad concluyó que no se advertía lo señalado por el quejoso respecto al evento efectuado el pasado veintiséis de mayo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las que integran los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021, acumulados,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo

⁴ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.⁵

2. Presentación de escritos de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno,⁶ la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ recibió los escritos de queja presentados por Luis Armando Olivera López —en su carácter de candidato común a primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, postulado por los partidos PAN y Nueva Alianza Oaxaca— y por el PAN —a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca—⁹ los cuales se quejaron de Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal de ayuntamiento mencionado, así como a los partidos PRI y PRD, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la entidad federativa mencionada.

3. Dichos escritos dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-UTF/780/2021/OAX.

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁷ En lo posterior podrá citarse como UTF.

⁸ Posteriormente podrá indicarse como INE.

⁹ En adelante se podrá referir como IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

4. **Resolución INE/CG1279/2020.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización referido en el punto que precede, en el sentido de sancionar a los partidos PRI y PRD por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

5. **Primeros recursos de apelación.** El veintiséis y veintisiete de julio, el PAN y Luis Armando Olivera López interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución señalada. Dichos recursos fueron radicados en esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021.

6. **Sentencia.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en los recursos referidos, en la cual determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del INE, en plenitud de atribuciones, analizara diversas actas certificadas y, como consecuencia de ello, dictara la resolución que en Derecho correspondiera.

7. **Acuerdo impugnado.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1516/2021 en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulados, en la que determinó sancionar, nuevamente, a los partidos políticos PAN y PRD, así como declarar el monto correspondiente al candidato denunciado para efectos de tope de gastos de campaña.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Recurso de apelación. El diez de septiembre, el actor presentó escrito de demanda directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

9. Turno. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-151/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General del INE para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Recepción de constancias. El catorce y quince de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del recurso en que se actúa, así como diversa documentación relacionada con el mismo, remitida por la autoridad responsable.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —en cumplimiento a una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional— en la que se resolvió un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa es competencia de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹¹ así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

¹⁰ En adelante podrá citarse como constitución federal.

¹¹ En lo posterior podrá citarse como ley general de medios.

I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, fracción I, de la ley general de medios, como se explica a continuación:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el tres de septiembre y el actor fue notificado electrónicamente el seis siguiente, por lo que el plazo que tuvo para impugnarla transcurrió del siete al diez de septiembre. De ahí que, si la demanda fue presentada en la última fecha citada, entonces es clara su oportunidad.

17. Legitimación. Se estima satisfecho el presente requisito porque el promovente acude por su propio derecho y en calidad de otrora candidato a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, aunado que dicha calidad se la reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado y fue quién actuó en el recurso de apelación SX-RAP-71/2021 del que derivó la determinación del Consejo General del INE controvertida.

18. Interés jurídico. Se encuentra acreditado el requisito, ya que el actor cuestiona la determinación del Consejo General del INE, emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado por él y que estima contraria a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

19. **Definitividad.** El acuerdo impugnado del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud del cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo.

TERCERO. Tercero interesado

20. En el juicio el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de comparecencia con la pretensión de comparecer como tercero interesado.

34. Al respecto, se reconoce la referida calidad al partido señalado, por las razones siguientes:

35. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c, de la ley general de medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

36. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido compareciente, en virtud de que fue a quien sancionaron en el procedimiento controvertido, de ahí que, si la parte actora pretende aumentar dicha sanción, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con la parte promovente.

37. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

38. En el caso, comparece como tercero interesado el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que se encuentra reconocida por la autoridad responsable, puesto que fue parte en la instancia previa.

39. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b, de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

40. De las constancias de autos se advierte que el presente recurso se presentó el diez de septiembre y su publicitación se realizó el doce de septiembre a las doce horas (12:00), concluyendo dicho plazo a la misma hora del quince de septiembre;¹² por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó a las diez horas con dos minutos (10:02) del referido quince de septiembre se advierte que fue de manera oportuna.

41. Por otra parte, no pasa inadvertido que en el referido escrito de comparecencia el PRI alude a causales de sobreseimiento, las cuales solicita sean analizadas de oficio; sin embargo, tal como se precisó en el apartado anterior, el presente recurso cumple con todos los requisitos de procedencia y, por tanto, no procede el sobreseimiento que pretende.

¹² Tal como se advierte de las razones de fijación y retiro que obran en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

42. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, con la presentación del escrito de comparecencia del PRI, su intención es actuar en este juicio como tercero interesado y, por tanto, apoyar la determinación de la autoridad responsable, puesto que los escritos de terceros interesados se deben limitar a defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.¹³

43. No obstante, del mismo escrito se observa que el PRI hace valer argumentos tendentes a controvertir la resolución INE/CG1516/2021 del pasado tres de septiembre, los cuales son incongruentes con la misma interposición del escrito de tercero interesado, pues como se señaló dicho escrito se presentó para defender lo determinado por el instituto responsable.

44. En ese orden, si la intención de dicho partido político era impugnar lo determinado por el INE en la resolución precisada, debió de hacerlo por los conductos legales procedentes y no a través del escrito de comparecencia presentado en este juicio.

45. Ahora, a ningún efecto llevaría que este órgano jurisdiccional escinda dichos argumentos a un medio de impugnación diverso, ya que al interponerse hasta el quince de septiembre resulta extemporáneo, porque de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del

¹³ Sirve de apoyo la tesis XXXI/2000 de rubro “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Consejo General del INE celebrada de manera semipresencial el tres de septiembre¹⁴ se advierte que estuvo presente el representante del PRI y, por tanto, tuvo conocimiento de lo ahí resuelto, como lo es el acuerdo controvertido; aunado a que el PRI no realiza argumentos tendentes a desvirtuar dicha situación.

CUARTO. Cuestión previa

46. Conviene referir el contexto en la emisión de la resolución impugnada.

47. Esta Sala Regional el pasado trece de agosto al resolver los recursos de apelación SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulados, en los que el actor fue parte, determinó revocar la resolución INE/CG1279/2021 emitida el veintidós de julio por el Consejo General del instituto responsable al resolver el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con clave INE/Q-COF/UTF/780/2021/OAX instaurado contra el PRI, el PRD y Esaú López Quero en su calidad de candidato en común a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca.

48. Ello, al considerar que resultaba fundado el agravio relativo a la revisión realizada de las actas certificadas 7 y 11, señaladas por el recurrente en aquella instancia, pues se advirtió que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el contenido de cada una,

¹⁴ Visible en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125000/CGex202109-03-VE.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

así como en realizar la adminiculación de los anexos que conforman los apéndices respectivos.

49. En consecuencia, esta Sala Regional determinó revocar la resolución emitida el veintidós de julio por el Consejo General del INE para que dicho instituto analizara las actas certificadas 7 y 11 bajo las condiciones y parámetros señalados en la sentencia.

50. En ese orden, el instituto responsable emitió el acuerdo INE/CG/1516/2021 de tres de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación SX-JRC-60/2021 y su acumulado SX-RAP-71/2021, y en donde determinó modificar la diversa resolución de veintidós de julio.

51. Por lo expuesto, se advierte que el instituto responsable indebidamente modificó la resolución INE/CG/1279/2021, cuando lo que debió realizar es la emisión de una nueva determinación en la que incluyera el estudio ordenado respecto a las actas certificadas 7 y 11.

52. No obstante, toda vez que el apelante controvierte los razonamientos efectuados en la resolución modificada y no dejarlo en estado de indefensión, es que se tendrá como acto impugnado una determinación conjunta de lo emitido en la resolución INE/CG/1279/2021 y en el acuerdo INE/CG/1516/2021.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

53. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG/1516/2021 para el

efecto de que el instituto responsable decrete mayores sanciones al candidato denunciado en el procedimiento de fiscalización en estudio.

54. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes temas de agravio.

I. Falta de exhaustividad

55. Aduce que la autoridad responsable fue omisa en considerar un evento con transportistas de nueve de mayo con un costo aproximado de quince mil pesos, moneda nacional (\$15,000.00), y que durante el periodo de campaña en la entrada del municipio se encontró un espectacular con la imagen del candidato, el cual carece del identificador único proporcionado por la UTF y tiene un costo aproximado de dieciséis mil pesos, moneda nacional (\$16,000.00).

56. Señala que tampoco se consideró el evento deportivo efectuado los días veintinueve y treinta de mayo con un costo aproximado de doce mil pesos, moneda nacional (\$12,000.00), así como el evento de veintinueve de mayo para la juventud con costo aproximado de veinte mil pesos, moneda nacional (\$20,000.00).

57. Además, manifiesta que el instituto responsable no tomó en cuenta una entrevista realizada el primero de junio en el medio de comunicación «Sofía Valdivia “TU VOZ”» y en la que se emitió propaganda, con un costo aproximado de quince mil pesos, moneda nacional (\$15,000.00); así como que en la casa de campaña durante el periodo de ésta se instaló un espectacular sin el identificador proporcionado por la UTF con un valor aproximado de nueve mil pesos, moneda nacional (\$9,000.00), tan es así que el veinticinco de mayo se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

solicitó la intervención del consejo municipal para que constatará y certificara el espectacular referido.

58. Precisa que el INE fue omiso en considerar diversos gastos de propaganda utilitaria, como cilindros para agua y destapadores tipo corcholata a favor de Esaú López Quero, los cuales tienen un costo aproximado de nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional (\$9,744.00) y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos, moneda nacional (\$4,640.00).

59. Argumenta que el dos de junio el referido candidato realizó un cierre de campaña con la asistencia de mil personas, en el que existieron diversos artículos promocionales a su favor y con un costo aproximado de ochenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos, moneda nacional (\$88,784.00). Dicho evento fue hecho constar en el acta número 18 del Consejo Municipal del IEEPCO en San Pablo Villa de Mitla, en la que se describe el evento, las personas presentes y los utilitarios que fueron repartidos a los asistentes.

60. Así, precisa que la resolución de veintidós de julio carece de exhaustividad, congruencia y certeza al no analizar todas las pruebas que fueron aportadas en la denuncia primigenia, aunado a que el instituto responsable no realizó diligencias necesarias para corroborar los hechos denunciados.

II. Indebida valoración probatoria

61. Manifiesta que el instituto responsable al valorar el acta número 11 fue omiso en concatenar la certificación con el video en el que se

observa a los instructores realizando la clase de zumba, así como el lugar donde se desarrolla dicho video.

62. En ese orden, refiere que dicha autoridad no valoró debidamente las pruebas al concluir que en la certificación no se describe la presencia de los instructores.

63. Aduce que la autoridad responsable al momento de sumar los gastos detectados en las certificaciones de 7 y 11 no tomó en cuenta el precio mayor de la matriz con que cuenta como lo indica el reglamento de fiscalización.

III. Rebase de tope de gastos de campaña

64. Señala que en el presente asunto se advierte que Esaú López Quero, candidato común de los partidos PRI y PRD, rebasó en más de un 5% el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEPCO. En ese orden, la conducta de exceder los gastos de campaña es dolosa, pues se realizó con el ánimo de generar una ventaja desmedida frente a los demás contrincantes, vulnerando el principio rector de un proceso electoral consistente en la equidad de la contienda.

65. Precisa que el Consejo General del INE determinó que existe un rebase de tope de gastos de campaña de un 6.85% del monto que fue autorizado, por lo que eso representa la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral y, por tanto, es determinante para el resultado final de la votación de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca.

66. Asimismo, de los resultados arrojados por el cómputo municipal se desprende una diferencia entre el primer lugar (candidato común



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

postulado por los partidos PRI y PRD) y segundo lugar (candidato común postulado por los partidos PAN y Nueva Alianza) de 0.2590%.

67. En ese orden, manifiesta que le causa agravio y vulnera los principios que rigen los procesos electorales democráticos el hecho de que el candidato denunciado excediera el tope de gastos de campaña en un 6.85% en relación con el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local con clave IEEPCO-CG-08/2021 durante el periodo de campaña que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

68. Argumenta que existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues se ha sostenido y probado que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, antes y durante el proceso electoral local, afectando de forma grave el modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debió regir su actuar como candidato, así como la transparencia en los recursos y la equidad en la contienda electoral.

69. Refiere que el gasto excesivo del candidato común de los partidos PRI y PRD transgredió de manera grave el principio de equidad en contienda aludido, pues como candidato reportó un gasto total de campaña por la cantidad de setenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos con catorce centavos (\$74,676.14), por lo que existe una diferencia de gasto entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de cincuenta y siete mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional (\$57,670.40), y lo que evidencia la gran desventaja del actor y el demandado.

70. Así, aduce que el candidato Esaú López Quero actuó de manera dolosa, ya que mientras el resto de los contendientes de otros institutos

políticos se sometieron al modelo de fiscalización y topes de gastos de campaña, el infractor se posicionó de manera dolosa frente al electorado, obteniendo con ello una ventaja e impidiendo que la autoridad fiscalizadora realizara una revisión completa de los recursos empleados en la etapa de campaña.

71. En ese orden, manifiesta que se configura la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, inciso a, de la constitución federal y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y las que resulten aplicables, por haberse excedido el tope de gastos de campaña, cobrando aplicación la jurisprudencia 2/2018, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”.

72. Así, precisa que los elementos de la jurisprudencia citada se encuentran acreditados.

73. Esto es, el primero porque existe la determinación INE/CG1516/2021 en la que el Consejo General del INE determinó que el candidato quien obtuvo el triunfo rebasó el tope de gastos de campaña en un 6.85%.

74. El segundo elemento porque la vulneración fue grave, dolosa y determinante: grave porque el candidato ganador llevó a cabo diversos eventos y realizó distintas erogaciones directamente relacionadas con la promoción de su candidatura ante la ciudadanía, así como omitió reportar los gastos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

75. Fue dolosa porque de los eventos analizados por el instituto responsable se advierte la intención de omitir el reporte de gastos de campaña, ya que no se tratan de elementos de promoción accidentales o causales, sino sustanciales y notables, en donde en uno de ellos el candidato asistió.

76. Precisa que la vulneración fue determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo 19 votos, es decir, el 0.25%, así como los gastos omitidos estuvieron directamente relacionados con la promoción masiva de la candidatura que obtuvo el triunfo, tanto en eventos como en redes sociales, por lo que es evidente que dicha anomalía influyó en el resultado de la elección.

77. Manifiesta que con la emisión del acuerdo INE/CG1516/2021 existe una acreditación objetiva y material de las transgresiones.

B. Metodología de estudio

78. Por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto, sin que ello le cause afectación jurídica alguna al actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

C. Determinación de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad

79. El tema de agravio en estudio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

80. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

81. Dicho principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo a sus pretensiones.¹⁶

82. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁷

¹⁶ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

83. Así, una resolución no será exhaustiva si omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

84. En el caso, del escrito de queja¹⁸ presentado por el actor se advierte que hizo referencia a todos los eventos y espectaculares mencionados en su recurso, tan es así que en el acto impugnado el instituto responsable realizó una transcripción de los hechos denunciados y elementos probatorios aportados.¹⁹

85. En ese sentido, la autoridad responsable precisó que el fondo del procedimiento se constriñe en determinar la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de los eventos de fechas **nueve**, doce, catorce, dieciocho, veintiséis, **veintinueve y treinta** de mayo, así como el de **dos de junio**; la omisión de reportar gastos por propaganda utilitaria e impresa, así como gastos por bardas, edición y producción de videos, valla móvil con perifoneo, **espectacular** y creación de página web. En consecuencia, el posible rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos PRI y PRD, así como de su candidato común a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, Esaú López Quero.

86. Por tanto, en el apartado denominado *Origen del procedimiento* procedió a realizar el desglose de los eventos denunciados y los conceptos derivados de los mismos (cuadro 1.1),²⁰ en el que se destacan los siguientes eventos:

Evento	Fecha	Conceptos denunciados	Cantidad	Prueba
Evento transportistas de	9 de mayo	Mesas	14	- Link: https://www.facebo

SX-RAP-151/2021

Evento	Fecha	Conceptos denunciados	Cantidad	Prueba
Taxis Quetzal y de Mototaxis Lyobaa		Manteles	14	ok.com/photo.php?f bid=1581654596486 36&set=pb.1000636 55472953.- 2207520000..&type= 3 - 3 Fotos - 4 Fotos en memoria USB
		Cubremanteles	14	
		Sillas de plástico azul	150	
		Alquiler de sonido y micrófono	1	
		Alimentos, bebidas y desechables	150 personas	
		Lona tipo espectacular	1	
		15 banderas del PRI	15	
		Papel picado	NA	
		Camisa de manga larga	1	
		Servicio de meseros	4	
		Traslado de personas al evento	NA	
Evento en la cancha municipal de la agencia “Unión Zapata”	14 de mayo	Evento para 100 personas	100 personas	- Audio invitando al evento - 2 fotos - Refiere la existencia de un acta circunstanciada - 1 Audio en memoria USB - 3 Fotos en memoria USB - 6 Videos en memoria USB
Auditorio Municipal Evento denominado “Master class baila fitness” impartido por Adrián López y Gerardo López	26 de mayo	Alquiler de sonido con micrófono	1	- 2 Fotos - Refiere existencia de certificación por parte del Consejo Municipal - 3 Fotos en memoria USB - 1 Video en memoria USB
		Entarimado		
		Botellas de agua de 600 mililitros	50	
		Instructores	2	
En la cancha Azteca y cancha aron, evento deportivo Torneo relámpago categoría varonil	29 y 30 de mayo	Árbitros	2	- Link: https://web.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.858338844756813/858352991422065/?type=3&theater - 2 fotos - 8 fotos en memoria USB
		Alquiler de sonido con micrófono	1	
		Elaboración de convocatoria	1	
		Renta de campo de fútbol	1	

¹⁸ El cual obra en las constancias del expediente SX-RAP-60/2021 que se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Página 2 a la 33 de la resolución INE/CG/1279/2021.

²⁰ Visible en página 97 a 108 de la resolución INE/CG1279/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

Evento	Fecha	Conceptos denunciados	Cantidad	Prueba
Salón García, Evento para Jóvenes	29 de mayo	Alquiler de sonido con micrófono	1	- 11 Fotos en memoria USB
		Renta de pantalla para reproducción de video	1	
		Trovador	1	
		Mesas	30	
		Sillas de plástico color azul	200	
		Alimentos, bebidas y vasos	200 personas	
Cierre de campaña	2 de junio	Valla móvil	1	- Link https://web.facebook.com/esaulopezquero/videos/4085461244850915 - 2 Fotos - Refiere existencia de certificación por parte del Consejo Municipal - 19 Fotos en memoria USB - 6 videos en memoria USB
		Edición y producción de video	1	
		Banderas de tela personalizada	300	
		Marmota de Calenda con lona con impresión Aquí votaremos Esau López	1	
		Globos color rojo	500	
		Botellas de agua de 600 ml	700	
		Fotógrafo	3	
		Entarimado de cierre de campaña (sonido, enlonado)	1	
		Sillas metálicas en color azul	700	
		Bandas de música	1	

87. Asimismo, procedió a realizar el desglose de diversos conceptos (cuadro 1.2)²¹ en los que destacan los siguientes:

Fecha	Conceptos denunciados	Cantidad	Prueba
1° de junio	Marketing media "Sofia Valdivia 'Tu Voz' Oaxaca"		- https://www.facebook.com/watch/live/?v=504007247471161&ref=watchpermalink - https://www.facebook.com/esaulopezquero/po

²¹ Visible en página 101 a 108 de la resolución INE/CG1279/2021.

Fecha	Conceptos denunciados	Cantidad	Prueba
			sts/176158051 182710 - 1 Foto - 1 video de la entrevista en el USB
NA	Espectaculares	Calle Morelos, sitio taxis "Hidalgo" No cuenta con ID con las medidas metros x 3 metros	- 1 Foto - 2 Fotos en memoria USB
		Casa de campaña en calle Morelos número 14, San Pablo Villa Mitla, no cuenta con ID, medidas 6 metros x 3.5 metros	- 1 Foto - Refiere la certificación por parte del Consejo Municipal - 1 Foto en memoria USB
NA	Propaganda utilitaria (cilindros y destapadores tipo corcholata)		- 2 Fotos - 27 fotos en memoria USB

88. En ese orden, la autoridad responsable señaló que solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las URL's relacionadas con los hechos denunciados en los escritos de queja.

89. Aunado a ello, precisó que procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del INE, para que informara si los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización;²² así como que ingresó a dicho sistema con la finalidad de conocer si se encontraban reportados los conceptos denunciados, levantando razones y constancias de los hallazgos derivados de dichas consultas.

²² Posteriormente podrá citarse como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

90. Asimismo, estableció que solicitó información al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como que remitiera las certificaciones que, a dicho de los quejosos, se llevaron a cabo.

91. En ese orden, una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, procedió a valorar las mismas en el apartado correspondiente (*Valoración de las pruebas*).

92. Así, entre las documentales públicas, a las que le otorgó pleno valor probatorio, refirió las siguientes:

Documentales públicas	Petición	Fecha	Peticionario	Hechos
Acta número siete	165	14-05-2021	Said Amado Morales García	Certificación de festival del día de las madres en la Agencia Municipal de Unión Zapata, en San Pablo Villa de Mitla
Acta número once	248	26-06-2021	Juan Pablo Bautista Méndez	Certificación de evento denominado Master Class Baile Fitness, llevado a cabo el día 26 de mayo del 2021.
Acta número quince	296	02-06-2021	Homar Alfonso Hernández Méndez	Certificación de cierre de campaña de C. Luis Armando Olvera López
Acta número catorce	287	31-05-2021	Antonio Martínez Quero	Certificación de vehículo de perifoneo y espectacular ubicado en el parque central de San Pablo Villa de Mitla
Acta número diez	240	25-05-2021	Juan Pablo Bautista Méndez	Certificación de espectacular ubicado en calle Morelos #14 letra "A", esquina Zaragoza
Acta número diecinueve	364	14-06-2021	Juan Pablo Bautista Méndez	Certificación de Links de Internet https://FB.WATCH/66HHKJUQGL/@esauLopezquero en facebook

93. Respecto a las documentales privadas estableció que consistían en imágenes impresas (fotografías, videos y links), las cuales tenían el

carácter de pruebas técnicas y sólo generaban indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, así como eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

94. En esa tesitura, señaló que las pruebas técnicas del evento de **dos de junio**, de la lona en el comité y la valla móvil denunciada, en concatenación con las documentales públicas que se allegó, hacían prueba de la existencia de los eventos, pero no de los conceptos denunciados en cada uno de ellos, pues de la descripción correspondiente no se logró desprender las cantidades ni la totalidad de los elementos denunciados por el quejoso.

95. En ese orden, precisó que las pruebas privadas ofrecidas por sí solas resultaron insuficientes para acreditar la existencia de los eventos de fechas **nueve, doce, dieciocho, veintinueve y treinta de mayo**, así como los gastos de propaganda utilitaria e impresa, bardas y pago de servicios personales.

96. Así, procedió a realizar el estudio de los *A. Conceptos de los que cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; B. Conceptos de los que no se tiene certeza de la existencia de los mismos y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; y C. Conceptos de los que se tiene certeza (de los que derivaron los conceptos reportados y no reportados)*; y de los cuales emanó la sanción impuesta en la determinación controvertida:

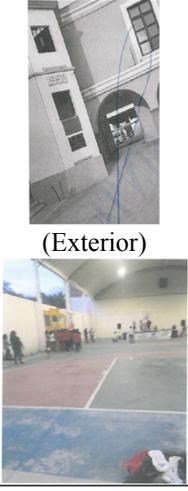


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

Conceptos denunciados	Links	Fotografías
Producción de videos	https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155691979895984 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155144249950757 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155954499869732 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/156260229839159 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/160213232777192	
Diseño gráfico	https://www.facebook.com/photo/?fbid=162478552550660&set=p.162478552550660 https://www.facebook.com/esaulopezquero/post/s/170521278413054 https://www.facebook.com/esaulopezquero/post/s/168939018571280 https://www.facebook.com/esaulopezquero/post/s/156462349818947 https://www.facebook.com/esaulopezquero/post/s/162713615860487 https://www.facebook.com/esaulopezquero/post/s/158762226255626	
Creación de página web	https://esaulopezquero.com/index.php/toursvirtuales/+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx	
Toro mecánico		
Juego Inflable		
8 Playeras rojas con logotipo del PRI		

Conceptos denunciados	Links	Fotografías
		
Moderador	(Audio video en acta número 7)	
Bocina de perifoneo		
2 banderas		
Equipo de sonido consistente en dos bocinas		
Entarimado		
Alquiler Auditorio Municipal de San Pablo de Villa de Mitla, Oaxaca		 <p data-bbox="1008 1996 1122 2033">(Exterior)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

Conceptos denunciados	Links	Fotografías
		(Interior)

97. Conviene destacar que en el último de los apartados referidos (*C. Conceptos de los que se tiene certeza*) la autoridad responsable precisó que, respecto a la entrevista denunciada (celebrada el primero de junio), ésta formaba parte del libre ejercicio de la actividad periodística de la persona *influencer* (en su caso) y del libre ejercicio de su libertad de expresión, pues fue una acción netamente espontánea, por lo que no la consideró como un gasto de campaña.

98. Por lo expuesto es que se advierte que no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable sí consideró los eventos ocurridos el nueve, veintinueve y treinta de mayo, primero y dos de junio, así como los dos espectaculares denunciados, además de valorar las pruebas ofrecidas para acreditar los conceptos reportados; asimismo, procedió a realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos para emitir la determinación correspondiente.

99. No obstante, fue a partir de la valoración de dichas pruebas y de las diligencias efectuadas por las que determinó que no se acreditaba la realización de algunos eventos y los conceptos que se encontraban relacionados.

II. Indebida valoración probatoria

100. A consideración de esta Sala Regional es **infundado** el presente tema de agravio.

101. Ello, porque en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable precisó que por cuanto hace al evento de

veintiséis de mayo que se encuentra asentado en el acta número 11 y que se celebró en el Auditorio Municipal de San Pablo de Villa de Mitla en Oaxaca, se certificó, entre otras cuestiones, la existencia de un grupo de personas que comentaban sobre la celebración de un evento denominado “Baile Fitness” y se agradecía a Esaú López Quero por ser el organizador.

102. Así, precisó que respecto a los videos y fotografías adjuntas al acta número 11 sólo se observaba un grupo de personas reunidas en una esquina y algunas personas hablando en la tarima, sin que se distinguiera el desarrollo de ninguna clase o situación de características similares, por lo que no tenía certeza de que se había desarrollado esa clase de baile.

103. En ese orden, se advierte que el instituto responsable sí realizó la concatenación del acta número 11 con el video adjunto a ésta, pero la falta de certeza de la celebración de una clase de baile o zumba derivó de que tanto en el acta referida como en el video adjunto no se lograba advertir la clase precisada.

104. Así, aún en el supuesto de que en el video referido se lograra observar a los instructores realizando la referida clase, ello sería insuficiente para acreditar que ésta se realizó, puesto que al ser una prueba técnica debía de estar concatenada con algún otro medio probatorio que afirme dicha aseveración, tal como lo señala la jurisprudencia **4/2014** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.²³

105. Lo que en el caso no sucede, porque —se insiste— en el acta número 11 el delegado del instituto electoral local sólo asentó que “...siguiendo con mi recorrido, observo que al fondo del inmueble(sic) se encuentra lo que al parecer es un aparato de sonido compuesto por lo que parece dos bocinas color negro y un grupo de personas hombres y mujeres que comentan respecto de la celebración de un evento denominado de baile fitness, agradeciendo al C. Esaú López Quero por ser organizador de dicho evento.” Esto es, no se acredita la existencia de los instructores que señaló el quejoso.²⁴

106. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al recurrente al manifestar que la autoridad responsable, al momento de sumar los gastos detectados en las actas certificadas 7 y 11, no tomó en cuenta el precio mayor de la matriz con que cuenta.

107. Al respecto, conviene precisar que el artículo 27, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización establece que únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Acta consultable de fojas 347 a 351 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-RAP-60/2021 el cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 16 de la ley general de medios.

SX-RAP-151/2021

108. Así, del oficio INE/UTF/DRN/1625/2021 de primero de septiembre emitido por la coordinadora de resoluciones de la UTF del INE se advierte que solicitó al director de auditoría de partido políticos, agrupaciones políticas y otros, del referido instituto, la remisión del valor más alto de la matriz de precios.

109. En ese orden, mediante oficio INE/UTF/DA/2716/2021 de primero de septiembre la subdirectora de auditoría de la UTF del INE informó lo siguiente:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar **el valor más alto**, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.

110. En esa línea, precisó que el procedimiento referido se desahogó en la “matriz de precios” en la que se determinaron las facturas que más se ajustaron en términos de unidad de medida, ubicación y demás características de los bienes y/o servicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

111. Así, se advierte que los costos que fueron aportados son los que tomó en consideración el instituto responsable al emitir la resolución impugnada, específicamente en el apartado 4. *Determinación del monto de los conceptos denunciados que no fueron reportados.*

112. De ahí que no le asista la razón al promovente, aunado a que es omiso en precisar cuáles son los conceptos que en su consideración no se les aplicó el precio más alto de la “matriz de precios” con pruebas que corroborasen su dicho.

D. Escisión

113. Respecto a los argumentos resumidos en el tema de agravio III, esta Sala Regional advierte que van encaminados a solicitar la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca por rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo.

114. No obstante, en atención al principio de definitividad dichos argumentos corresponde atenderlos al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, puesto que van encaminados a controvertir la declaratoria de validez de elección emitida por el instituto electoral local.

115. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el referido tema de agravio se escinde para que sea el referido tribunal electoral local quien, a la brevedad, se pronuncie al respecto.

E. Conclusión

116. Por todo lo expuesto es que resultan **infundados** los argumentos señalados por el recurrente y, por tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 47, apartado 1, de la ley general de medios, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

117. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda por lo que hace a la solicitud de la nulidad de elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca por la causa de rebase de tope de gastos de campaña, para que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a la brevedad, se pronuncie al respecto.

TERCERO. Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada del recurso de apelación del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-151/2021

Oaxaca, así como al tercero interesado al domicilio precisado en su escrito, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral — ambas en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional—; de **manera electrónica o por oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por su conducto al Consejo Municipal de dicho instituto con sede en San Pablo Villa de Mitla, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

SX-RAP-151/2021

el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.